

¿Y el Acto Legislativo 1 de 2005?

Boletín 43

Pensiones Colombia, 16 Julio de 2010.

Como el Acto Legislativo 1 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, prohibió desde el 29 de julio de 2005 la celebración de cualquier acto jurídico que establezca condiciones pensionales diferentes a las previstas en las leyes del sistema general de pensiones, ha surgido la inquietud acerca de si los acuerdos de conmutación total, son contrarios a dicho acto y, por lo tanto, a la Constitución Política.



A este respecto conviene tener en cuenta que la conmutación pensional es un mecanismo por medio del cual se sustituyen obligaciones pensionales que deben considerarse concordantes con las leyes del sistema general de pensiones y cuya aplicación tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de tales obligaciones.

En esta perspectiva, la conmutación pensional en sí misma es un mecanismo viable dentro de los parámetros del sistema general de pensiones porque lo que se traslada es la obligación, a fin de que un ente autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, asuma dicha obligación en los términos que el sistema permite y solamente carecería de validez si lo conmutado afecta el derecho de los pensionados o vulnera expectativas pensionales reduciendo las condiciones que legalmente corresponden.

Entonces es la sustitución patronal es una conmutación?

Definitivamente no, ¿Qué ocurre cuando se presenta sustitución patronal y hay obligaciones pensionales, especialmente en las, tan de moda, fusiones por absorción?.

Cabe anotar que, en estos casos, los derechos de orden laboral y pensional a que hubiere lugar se regulan con fundamento en lo previsto en los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo y que los efectos en materia de obligaciones como las pensionales, no surgen por virtud de una conmutación sino por consecuencia propia del cambio de empleador.

Con base en las disposiciones de la ley laboral anteriormente mencionadas, conviene tener en cuenta lo siguiente:

1. Para que haya sustitución pensional se requieren las siguientes condiciones:

- a. Cambio de empleador
- b. Continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador.
- c. Continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento

Consideración Final

En la vida, nos han enseñado que un verbo es "acción, pasión y movimiento". Las obligaciones pensionales, el pasivo pensional, "la carga pensional" no son otra cosa diferente a situaciones de humanidad que forman parte de la vida y reclaman las acciones necesarias para el amparo, la pasión o emoción propia de la solidaridad, la justicia, la equidad de quien ha construido su derecho a esa protección con su esfuerzo, con su vida misma y por lo tanto exige a modo de movimiento, adoptar las tareas mancomunadas entre el Estado y los particulares para apoyar la sostenibilidad y el cumplimiento de una obligación que requiere, en el ámbito de un Estado Social de derecho, la más alta diligencia en la construcción de las garantías que haga posible el cumplimiento efectivo de la protección que se pretende.